

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, la presente demanda de pago por consignación. Sírvase proveer.

MARÍA PATRICIA COLÓN ARIAS
Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
De San Martin Cesar
Cód. Despacho 207704089001
Rad.2021-00155

San Martin – Cesar, Cinco (5) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda VERBAL DE PAGO POR CONSIGNACIÓN, interpuesta por GUILLERMO MONTAÑA ARGUELLO, por intermedio de apoderado judicial, contra DIOMEDES LOBO PLATA, para que previo el trámite legal correspondiente, se despachen favorablemente sus pretensiones.

Sin embargo, observa el despacho que la misma, no cumple con el requisito de procedibilidad que establece el artículo 35 de la ley 640 de 2001, el cual cita:

“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad”.

Además de ello, es de precisar que conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 381 del CGP: “La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este código como los establecidos en el Código Civil”,

En el presente la parte actora a pesar de allegar como documento anexo copia del oficio de oferta de pago al acreedor, considera este despacho que es indispensable haber agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 621 del CGP, por lo que, deberá proceder a corregir y /o soportar lo pertinente.

Siendo ello así, y como quiera que el artículo 36 de la ley 640 de 2001, estipula que, “La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda”; este despacho judicial, no tiene otra opción más que rechazar de plano la

presente demanda.

En tal virtud, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Martin -Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda, promovida a través de apoderado judicial, por el señor GUILLERMO MONTAÑA ARGUELLO, en contra del señor DIOMEDES LOBO PLATA, por las razones de derecho expuestas en las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose, previas las anotaciones necesarias.

TERCERO: Por secretaria, hágase las anotaciones de rigor en el libro radicador que se lleva en este Juzgado.

CUARTO: Téngase al Dr. **GIOVANNY ENRIQUE LOPEZ NIÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No 80.882.082 expedida en Bogotá y tarjeta profesional No 26726 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del señor **GUILLERMO MONTAÑO ARGUELLO**, para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA PINEDA ALVAREZ
JUEZA

Firmado Por:

**Catalina Pineda Alvarez
Juez
Juzgado Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cesar - San Martin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f246b149f7a330b4d821716351babc5b14d3806058672baed08d7149ae840299**
Documento generado en 05/08/2021 04:25:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**